



INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del señor Juez la presente proceso ejecutivo de alimentos rad 2010-00035, informándole de los memoriales radicado por la doctora LUCY STELLA GARZON RODRIGUEZ y el demandado MAURICIO RUBIANO VELASCO. Sírvase proveer.

Zipacón, trece (13) de julio de 2021.

MELISSA HERRERA MARTINEZ
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACON CUNDINAMARCA**

Zipacón, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo de Alimentos.

Rad No. 2010-00035

Demandante: MIREYA CONSUELO PACHECO MUNZA

Demandado: MAURICIO RUBIANO VELASCO

Procede el Despacho a resolver las peticiones sobre las medidas cautelares, y/o del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas KDN 119, conforme a lo pedido por el demandado.

Encontrándose en firme la liquidación del crédito y, por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, se accederá a lo solicitado, por lo cual se dispondrá, oficiar a las Autoridades de Migración y a las centrales de riesgos.

Dispone citado artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia que el Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, que para el caso no han sido acreditados.

Así mismo, el artículo 602 del C.G.P., prevé que el ejecutado podrá constituir caución para evitar que se practique embargo y secuestros o para solicitar el levantamiento de estos, cuando ya han sido practicados, circunstancia que tampoco demostró el señor MAURICIO RUBIANO VELASCO.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1. Oficiar a las Autoridades de Migración para que impidan la salida del país del señor MAURICIO RUBIANO VELASCO, identificado con C.C. No. 3.262.589 de Zipacón, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de su menor hija MARIA SALOME RUBIANO PACHECO.



2. Oficiar a las centrales de riesgos con el objetivo que se sirvan hacer el reporte del demandado MAURICIO RUBIANO VELASCO, identificado con C.C. No. 3.262.589 de Zipacón, en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

3.- Negar el traslado del proceso a la jurisdicción penal, por cuanto se indica que ya la señora MIREYA CONSUELO PACHECO MUNZA presentó la respectiva denuncia para ante la Fiscalía General de la Nación.

4.- Negar la prueba pericial caligráfica agenciada por la parte demandada, como quiera que el proceso ejecutivo de alimentos ya se encuentra con sentencia debidamente ejecutoriada habiéndose agotado el momento procesal para agenciar pruebas.

5.- No acceder a la petición de ordenar atención psicológica a la menor MARIA SALOME RUBIANO PACHECO, como quiera que no es del resorte de esta clase de procesos.

6. No tener en cuenta los recibos de pago allegados por la parte demandada, en atención a que no fueron aportados conforme a los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

7. No acceder al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas KDN 119, en atención a que no se ha acreditado el pago total de la obligación alimentaria, amen que el demandado no demostró haber constituido caución conforme a los lineamientos del artículo 602 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

